

PROPUESTA BORRADOR LEY FUNDAMENTAL DE LA TRANSICIÓN



**GOPPRE
CUBA**

Gabinete de Orientación en Políticas
Públicas y Reformas del Estado

BORRADOR. LEY FUNDAMENTAL DE LA TRANSICIÓN

CONTENIDO DE LA PRESENTE LEY.

BORRADOR. LEY FUNDAMENTAL DE LA TRANSICIÓN.....	1
PREÁMBULO.....	2
Título I. Bases fundamentales.....	4
Título II. Derechos individuales y pacificación.....	9
Título III. Autoridad electoral	15
Título IV. Poder judicial	18
Título V. Gobierno y control institucional	22
Título VI. Régimen económico	27
Título VII. Defensa y seguridad	33
Título VIII. Proceso constituyente y traspaso de poderes	37
Disposiciones transitorias.....	40
Disposiciones finales.....	41

PREÁMBULO

EL PUEBLO DE CUBA, depositario originario de la soberanía nacional,

CONSCIENTE de que durante décadas ha vivido bajo un régimen de partido único que concentró el poder, suprimió la pluralidad política, restringió las libertades públicas y sometió a generaciones de cubanos a la vigilancia, la delación y el miedo,

CONMOVIDO por la memoria de quienes padecieron prisión, destierro, persecución por razones de conciencia, confiscación de sus bienes y la pérdida de sus vidas bajo un orden que negó la inviolable dignidad de la persona humana, así como por el sufrimiento de las familias divididas y la diáspora forzada de millones de compatriotas,

DENUNCIANDO la naturaleza totalitaria del sistema que subordinó las instituciones del Estado a una ideología única, anuló la independencia judicial, puso las Fuerzas Armadas y los cuerpos de seguridad al servicio del control interno, monopolizó los medios de comunicación y limitó la libertad religiosa, sindical y asociativa,

RESUELTO a romper de forma definitiva con ese modelo de dominación, a disolver las estructuras de partido único y de control social que lo sostuvieron y a impedir, mediante medios jurídicos legítimos, cualquier intento de restaurarlo,

CONVENCIDO de que sólo un Estado democrático de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, en el pluralismo político, en la separación y el equilibrio de los poderes, en la responsabilidad de los gobernantes y en la garantía efectiva de los derechos y libertades fundamentales, puede asegurar la convivencia pacífica y el bien común,

DESEOSO de establecer un orden económico basado en la libertad de empresa, la protección de la propiedad privada, la iniciativa de los ciudadanos, la seguridad jurídica y la competencia leal, poniendo fin al monopolio estatal sobre los medios de producción y a la intermediación obligatoria del trabajo,

DETERMINADO a reconocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos cometidas, a honrar la memoria de las víctimas, a depurar las responsabilidades personales conforme a la ley y a instituir mecanismos de justicia transicional que garanticen la no repetición, promoviendo al mismo tiempo caminos de reconciliación entre los cubanos, sin venganza colectiva ni impunidad,

AFIRMANDO la igualdad en dignidad y derechos de todos los ciudadanos, cualquiera que sea su origen, su pensamiento, su fe o su lugar de residencia, y proclamando la voluntad de reconstruir la unidad de la Nación integrando en ella, en condiciones de libertad, a quienes permanecieron en la Isla y a quienes se vieron obligados al exilio,

PERSUADIDO de que la legitimidad del futuro orden constitucional sólo podrá descansar en la libre decisión del cuerpo electoral, expresada mediante elecciones periódicas, auténticas y competitivas, celebradas con garantías plenas y participación de todas las opciones democráticas,

RESUELTO, en consecuencia, a abrir un periodo de transición política en el que se reorganice provisionalmente la estructura del Estado, se restablezcan y garanticen las libertades públicas, se depuren las instituciones del antiguo régimen y se convoque a una representación nacional encargada de elaborar y someter a referéndum una nueva Constitución de la República,

INSPIRADO en las mejores tradiciones republicanas y democráticas de Cuba y en la responsabilidad hacia las generaciones futuras,

APRUEBA y se otorga la presente **Ley Fundamental de la Transición**, que, con carácter interino y supremo durante el periodo que ella misma determina, ordena la organización provisional del Estado, reconoce y garantiza los derechos y libertades de las personas, fija las bases del nuevo orden económico y establece el marco jurídico del tránsito pacífico hacia un régimen plenamente democrático y constitucional.

Título I. Bases fundamentales.

Artículo 1. Forma de Estado y organización territorial

1. Cuba se organiza como un Estado democrático de derecho y de economía libre de mercado, cuyo ordenamiento jurídico y político se fundamenta en el pluralismo, la alternancia en el poder y la inviolabilidad de los derechos individuales.
2. La organización territorial de la República se mantiene, con carácter provisional, estructurada en quince provincias, el Municipio Especial Isla de la Juventud y ciento sesenta y ocho municipios. Queda prohibida cualquier alteración, segregación o modificación unilateral de los límites territoriales vigentes por parte de autoridades locales o regionales residuales. Todo acto material o administrativo que contravenga esta prohibición será nulo de pleno derecho y sus autores incurrirán en las responsabilidades penales que determine la ley por atentado contra la integridad del Estado.
3. El sistema de gobierno adopta una estructura ejecutiva bicéfala, integrada por un presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, y un primer ministro, en su condición de jefe de Gobierno. Las competencias de ambos órganos quedan delimitadas de forma taxativa en esta Ley Fundamental y se ejercerán bajo el control del Consejo de la Transición. El exceso o la usurpación de estas facultades por parte de los titulares del poder ejecutivo dará lugar a su destitución inmediata por el Consejo de la Transición, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.
4. La soberanía reside exclusiva e inalienablemente en el pueblo cubano, del cual emanan todos los poderes del Estado. Ninguna organización partidista, facción o individuo podrá arrogarse su ejercicio. Todo acto que pretenda usurpar las funciones soberanas de la Nación será radicalmente nulo y sus autores responderán penalmente por traición a la patria en los términos establecidos por la ley.

Artículo 2. Ruptura democrática, derogación normativa y proscripción del régimen de partido único

1. Se declara la ruptura formal y definitiva con el modelo totalitario de partido único representado por el Partido Comunista de Cuba, abriéndose el periodo interino de transición hacia la democracia representativa y la economía de libre mercado.
2. Queda derogada en la totalidad de sus partes, sin efecto de ultraactividad ni aplicación supletoria, la Constitución de la República de Cuba de 10 de abril de 2019, así como todas las reformas constitucionales, leyes, decretos y reglamentos dictados bajo su amparo. El funcionario público que invoque o intente aplicar de forma vinculante la normativa derogada será separado de inmediato de su cargo y responderá por el delito de usurpación de funciones públicas en los términos que establezca la ley penal.
3. Se declara la nulidad absoluta y la ineficacia jurídica sobrevenida de toda disposición legal que califique el sistema político, económico y social de la Isla como irreversible. Queda restituida plenamente al cuerpo electoral la potestad inalienable de autodeterminación y reforma constitucional.

Artículo 3. Disolución e ilegalización del Partido Comunista de Cuba

1. Se decreta la disolución inmediata y la ilegalización del Partido Comunista de Cuba (PCC) en su condición de estructura político-institucional del régimen totalitario saliente. Queda prohibida la constitución, registro, funcionamiento y actividad de cualquier organización política que promueva, de forma explícita o encubierta, la instauración de un sistema de partido único, la supresión del pluralismo democrático o el menoscabo de los derechos garantizados en esta Ley Fundamental y del respeto a la dignidad inalienable de la persona.
2. El intento de reorganización del PCC, o la apología pública de la estructura ilegalizada, será sancionado con la disolución judicial forzosa de la entidad y la inhabilitación absoluta, de carácter permanente, de sus promotores para

ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

3. Las instituciones del Estado, las Fuerzas Armadas, los cuerpos de seguridad y los centros de enseñanza pública mantendrán una estricta neutralidad política e ideológica, quedando prohibido el uso de recursos públicos para el proselitismo o la difusión de doctrinas oficiales de partido. El funcionario que infrinja esta neutralidad será destituido de forma inmediata y responderá civil y penalmente por malversación de caudales públicos.
4. Se ordena la incautación, de pleno derecho, sin obligación de indemnización previa ni concesión de efectos suspensivos a los recursos que se interpongan, de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles, activos financieros, cuentas bancarias y archivos documentales registrados a nombre del Partido Comunista de Cuba, sus testaferros, fideicomisos o intermediarios, integrándose de forma inmediata en el patrimonio del erario público.
5. El alcance de esta incautación patrimonial se extiende a toda sociedad mercantil, corporación financiera u operador económico, nacional o extranjero, cuyo capital social o usufructo sea controlado total o parcialmente por la organización disuelta, sus entidades satélites o sus miembros directivos. Se declara la ineficacia jurídica absoluta de cualquier traspaso de acciones, donación o simulación de contratos realizada con posterioridad al inicio del periodo de transición con la finalidad de eludir la aplicación de este artículo.

Artículo 4. Disolución de las organizaciones de control social

1. Quedan disueltas y extinguidas, careciendo de toda personalidad jurídica y capacidad de obrar, las siguientes organizaciones subordinadas al régimen saliente: la Unión de Jóvenes Comunistas (UJC); los Comités de Defensa de la Revolución (CDR); la Federación de Mujeres Cubanas (FMC); la Central de Trabajadores de Cuba (CTC); las Brigadas de Respuesta Rápida (BRR) y cualquier milicia armada; la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños

(ANAP); la Federación Estudiantil Universitaria (FEU) y la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media (FEEM); la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC); la Unión de Periodistas de Cuba (UPEC); y la Organización de Pioneros José Martí (OPJM).

2. La prohibición regulada en este artículo se extiende a cualquier otra asociación, sindicato único o corporación que, independientemente de su denominación, haya operado de forma subordinada al partido ilegalizado o haya ejercido funciones de encuadramiento político, control social o delación vecinal.
3. Los inmuebles, registros, bases de datos y patrimonios de las entidades extinguidas quedan transferidos a la administración y custodia directa del Ministerio de Hacienda de la transición. La retención ilícita o el usufructo indebido de estos bienes por parte de particulares constituirá delito grave de usurpación de propiedad estatal y acarreará penas de prisión efectiva en los términos que establezca la ley penal ordinaria.

Artículo 5. Disolución del aparato de inteligencia represiva

1. Se decreta la disolución y supresión orgánica definitiva de todas las estructuras de contrainteligencia, espionaje político y vigilancia civil subordinadas al Ministerio del Interior (MININT), con especial referencia al Departamento de Seguridad del Estado (G2) y a la Dirección General de Contrainteligencia.
2. La disolución prevista en el apartado anterior se aplicará, por analogía funcional, a cualquier sección, negociado, delegación provincial o dependencia de la administración pública o de las Fuerzas Armadas que ejerza o haya ejercido funciones de persecución, archivo de antecedentes penales por motivos ideológicos, control migratorio punitivo o sanción por razones de conciencia u opinión pública. El personal que intente continuar con las actividades operativas de estos órganos disueltos será detenido de forma preventiva y procesado penalmente por los delitos de banda armada y crímenes contra los derechos humanos, conforme a la ley.

3. Los archivos físicos, magnéticos, servidores informáticos y registros de información de las estructuras disueltas quedan sometidos a medida cautelar de inmovilización registral y se ponen bajo el control exclusivo de una Comisión Judicial Especial del Consejo de la Transición y de la Mesa de Asistencia Técnica Internacional. La alteración, sustracción, destrucción u ocultamiento de estos registros se sancionará con las penas máximas previstas para la infidelidad en la custodia de documentos públicos, sin derecho a beneficios procesales ni indultos.

Artículo 6. Inhabilitación transicional de altos cargos

1. Con el objeto de garantizar la limpieza institucional del proceso y cumplir con las exigencias internacionales de ruptura, quedan inhabilitados de pleno derecho para postularse a cargos de elección popular o ser nombrados en funciones de dirección del Estado transitorio quienes, en los diez años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley Fundamental, hubiesen integrado el Buró Político o el Comité Central del Partido Comunista de Cuba, el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, o el alto mando militar y policial operativo.
2. Quedan expresamente excluidos de cualquier participación política, postulación electiva o desempeño de función pública durante la transición, por razones excepcionales de Seguridad Nacional y con el fin de impedir continuidades dinásticas o delegaciones de poder por vía de parentesco o afecto, los ciudadanos Fidel Castro (post mortem) y Raúl Castro. Este veto absoluto se extiende de pleno derecho a sus descendientes consanguíneos en línea directa y colateral hasta el cuarto grado inclusive; a sus cónyuges, excónyuges y convivientes en unión de hecho; a las personas unidas a ellos por relaciones de afectividad análogas de notoriedad pública; así como a la totalidad de sus parientes por afinidad hasta el cuarto grado inclusive. Todo acto administrativo o de nombramiento que contravenga esta disposición será nulo de pleno derecho. Esta exclusión tendrá carácter estrictamente político y preventivo, orientado a la protección de la Seguridad Nacional y del

orden democrático de la transición, y no implicará por sí misma la atribución de responsabilidad penal ni la privación de otros derechos civiles.

3. Para el resto de las autoridades y cargos contemplados en el apartado 1, la inhabilitación transicional se basará en la responsabilidad individual por participación consciente y relevante en la dirección política, represiva o económica del régimen totalitario, y no podrá fundarse exclusivamente en meras sospechas. Cualquier afectado por estas medidas generales tendrá derecho a impugnar la resolución ante el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Transición, que revisará la proporcionalidad de la sanción caso por caso, asegurando el debido proceso.
4. El periodo máximo de inhabilitación transicional general para el ejercicio de cargos públicos electivos o de alta dirección administrativa será de diez (10) años contados desde la entrada en vigor de esta Ley Fundamental, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan por la comisión de delitos graves o crímenes de lesa humanidad.
5. La inhabilitación prevista en este artículo operará por ministerio de la ley, correspondiendo al Tribunal Superior Electoral (TSE) su aplicación objetiva en los procesos de registro de candidaturas. Los magistrados electorales que admitan la inscripción de un candidato inhabilitado, cuando actúen con dolo o negligencia grave, incurrirán en responsabilidad disciplinaria o penal conforme a la ley. La futura Ley marco de justicia transicional y memoria histórica desarrollará las condiciones para la eventual reducción de inhabilitaciones en los casos de colaboración efectiva con la verdad y reparación de las víctimas.

Título II. Derechos individuales y pacificación

Artículo 7. Dignidad, igualdad y derechos fundamentales

1. Toda persona es titular de una dignidad intrínseca y de derechos fundamentales que el Estado está obligado a respetar, proteger y garantizar.

2. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, salvo por razones excepcionales de Seguridad Nacional, orden público y protección del sistema democrático reguladas de forma taxativa en el Artículo 6 de esta Ley Fundamental, no se admitirá discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política, origen social o pertenencia a la diáspora.
3. Se reconoce el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral de toda persona. Quedan prohibidas la pena de muerte durante el periodo de transición, así como la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada.
4. La libertad y seguridad personales, el derecho a no ser detenido arbitrariamente, el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y a un juicio justo se regirán por lo dispuesto en el Título IV de esta Ley Fundamental.
5. El derecho a la propiedad, a la participación política y al sufragio se reconoce y garantiza en los títulos específicos de esta Ley Fundamental, sin perjuicio de su consideración como derechos fundamentales.
6. Los derechos y libertades reconocidos en esta Ley Fundamental se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los principales tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Cuba, en la medida en que resulten compatibles con este texto y sean más favorables a la dignidad de la persona.

Artículo 8. Amnistía política y pacificación

1. Se decreta la amnistía general, plena e inmediata para todos los ciudadanos cubanos que se hallaren privados de libertad, encausados o sentenciados como consecuencia de conductas de naturaleza política o conexas con el ejercicio de las libertades de conciencia, opinión, reunión pacífica, asociación o manifestación ciudadana.

2. El beneficio comprende, de pleno derecho, las calificaciones penales ordinarias de desórdenes públicos, desacato, atentado, resistencia, propaganda enemiga y la medida de seguridad predelictiva de peligrosidad social aplicadas por el régimen saliente.
3. Los directores de los establecimientos penitenciarios ejecutarán las órdenes de liberación de forma inmediata tras la notificación del mandamiento judicial expreso, el cual deberá ser expedido por los tribunales competentes en un plazo perentorio de veinticuatro horas. El incumplimiento o la dilación injustificada de este mandato acarreará la destitución inmediata del funcionario responsable y la apertura de un proceso penal por detención ilegal arbitraria.
4. Se autoriza el acceso inmediato e irrestricto a los centros de reclusión del territorio nacional a las delegaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Comité Internacional de la Cruz Roja, a los fines de fiscalizar las condiciones de detención y el cumplimiento de este artículo. Cualquier autoridad civil o militar que obstruya o dilate esta fiscalización internacional será cesada de inmediato de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.
5. Quedan expresamente excluidos de los beneficios de la amnistía aquellos individuos sobre los que existan indicios fundados o condenas firmes por la comisión de crímenes de lesa humanidad, tortura sistemática o desaparición forzada de personas, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por la República. Todo acto de autoridad que pretenda extender la amnistía a estos delitos será nulo de pleno derecho y generará responsabilidad penal imprescriptible.

Artículo 9. Libertad de expresión e información

1. Toda persona tiene derecho a la libre expresión de sus ideas, opiniones y creencias, así como a la búsqueda, recepción y difusión de información por cualquier medio, sin sujeción a censura previa, permisos políticos ni autorizaciones de carácter ideológico.

2. Todo acto u orden de censura, digital o material, emitido por un funcionario público será nulo y conllevará su destitución inmediata y la inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.
3. Se prohíbe el monopolio u oligopolio, estatal o de facción, sobre la propiedad, gestión y operación de los medios de comunicación social de soporte impreso, televisivo, radial o digital.
4. El Ministerio de Comunicaciones de la transición asumirá la intervención administrativa provisional de los medios de difusión masiva incautados al Partido Comunista de Cuba para garantizar su neutralidad técnica, ordenando su posterior enajenación a operadores privados mediante concursos públicos transparentes basados en la libre competencia económica. El desvío de estos activos para fines proselitistas del gobierno interino constituirá delito de malversación de caudales públicos.

Artículo 10. Democratización del espectro radioeléctrico

1. Se ordena el cese inmediato e incondicional de toda actividad técnica o material dirigida a interferir, bloquear, saturar o restringir el espectro radioeléctrico y las redes de internet para impedir la libre recepción de señales independientes o internacionales, con especial referencia a las emisiones del Servicio de Radio y Televisión Martí.
2. Los funcionarios u operadores técnicos del Ministerio de Comunicaciones o de la empresa estatal de telecomunicaciones que ejecuten o ordenen actos de sabotaje electromagnético o censura digital serán separados inmediatamente de sus cargos, inhabilitados por diez años para la función pública y puestos a disposición del órgano judicial competente para responder penalmente por los delitos contra los derechos civiles y las telecomunicaciones que establezca la ley.

Artículo 11. Libertades de reunión, asociación y pluralismo político

1. Se reconoce y garantiza el derecho de reunión pacífica y sin armas para fines lícitos, sin necesidad de autorización administrativa previa. La disolución arbitraria de una reunión pacífica por parte de las fuerzas de seguridad pública será sancionada con la destitución inmediata del oficial al mando y la apertura del correspondiente proceso penal.
2. Los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente para fines políticos, sindicales, gremiales, económicos, culturales o religiosos. El registro de estas asociaciones tendrá efectos estrictamente de publicidad y de adquisición de personalidad jurídica ordinaria, prohibiéndose la denegación de la inscripción por motivos de oportunidad o afinidad ideológica. La autoridad que retarde o niegue injustificadamente una inscripción incurrirá en delito de abuso de autoridad.
3. Se reconoce la plena libertad para la constitución y funcionamiento de partidos políticos pluralistas. El estatuto de estas organizaciones se registrará exclusivamente por el criterio de respeto estricto al método democrático y a la alternancia en el poder, bajo sanción de ilegalización judicial forzosa si promueven la supresión del pluralismo o la reinstauración del sistema de partido único.

Artículo 12. Libertad sindical y negociación colectiva

1. Los trabajadores cubanos tienen derecho a fundar las organizaciones sindicales de su libre elección y a afiliarse a ellas con la sola condición de observar sus estatutos, sin injerencia del Estado o de las entidades empleadoras. Queda prohibido el establecimiento de un sindicato único obligatorio; cualquier coacción para forzar la afiliación sindical será nula de pleno derecho y acarreará sanciones económicas severas para el empleador o funcionario infractor, en los términos que establezca la ley.
2. Se reconoce el derecho a la huelga y a la negociación colectiva, de conformidad con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del

Trabajo (OIT). Las autoridades administrativas de la transición no podrán declarar la ilegalidad de una huelga por motivos políticos, quedando dicha facultad reservada de forma exclusiva a los tribunales de justicia.

3. Todos los sindicatos y gremios de trabajadores serán independientes del poder público, prohibiéndose cualquier relación, subvención pública o intercambio de favores dirigido a mediatizar su función de defensa laboral. El sindicato que reciba financiamiento directo del Estado perderá automáticamente su registro oficial, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 13. Inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones

1. El domicilio de las personas y los recintos privados destinados al ejercicio de actividades lícitas son inviolables. No se podrá realizar ninguna entrada, registro o requisa en los mismos sin el consentimiento expreso de su titular, salvo mediando orden escrita, motivada y expedida por un juez competente, con base en indicios racionales de criminalidad. El funcionario público que infrinja esta garantía será destituido de forma inmediata y procesado penalmente por allanamiento ilegal.
2. Se garantiza el secreto de las comunicaciones postales, telefónicas, electrónicas y digitales. Queda terminantemente prohibido el espionaje político, la interceptación de redes de datos y la recopilación de perfiles ideológicos sin mandamiento judicial expreso. Toda prueba obtenida en violación de este artículo carecerá de valor jurídico en juicio y provocará la nulidad absoluta de las actuaciones subsiguientes, incurriendo los agentes ejecutores en responsabilidad penal por violación de la intimidad.

Artículo 14. Libertad de conciencia y de culto

1. Se garantiza la libertad de conciencia y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión o sus creencias, a cambiar de fe y a manifestar su culto de forma individual o colectiva, tanto en público como en

privado, por medio de la enseñanza, la práctica y la observancia, sin trabas burocráticas ni fiscalización oficial.

2. Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas gozarán de personalidad jurídica plena e independiente del Estado, restituyéndoseles el derecho a poseer bienes, fundar instituciones de enseñanza privada y realizar labores de asistencia social. Cualquier acto administrativo que limite o condicione estos derechos por motivos ideológicos será nulo de pleno derecho.
3. El ejercicio de las prácticas y ritos tradicionales que involucren la inmolación ritual de animales se reconoce como manifestación protegida de la libertad de culto, quedando exceptuado de las sanciones ordinarias por maltrato animal. Este ejercicio queda condicionado estrictamente a realizarse dentro del ámbito privado o de los templos autorizados, a no perseguir fines comerciales, a observar las normas básicas de higiene y salud pública dictadas por la autoridad sanitaria y a garantizar métodos que eviten la crueldad desmedida previa al rito. La infracción de estas condiciones sanitarias y de orden público acarreará la clausura provisional del recinto y la imposición de las multas reguladas en la ley ordinaria, sin que ello pueda ser utilizado como mecanismo de censura indirecta contra la comunidad religiosa.

Título III. Autoridad electoral

Artículo 15. Creación y autonomía del arbitraje electoral

1. Se crea el Tribunal Superior Electoral de la transición (TSE) como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio. El Tribunal Superior Electoral de la Transición es la máxima autoridad de la Nación en materia electoral, registral y de partidos políticos durante el periodo interino.
2. El Tribunal Superior Electoral de la Transición funciona con total independencia técnica, administrativa y presupuestaria respecto de los

poderes ejecutivo y judicial, quedando prohibida cualquier subordinación material a la Jefatura del Estado o a la Jefatura de Gobierno. El Ministerio de Hacienda transferirá de forma automática y trimestral los fondos asignados para el gasto operativo del órgano y para el desarrollo de los comicios, sin posibilidad de retención ni veto administrativo.

3. Todo intento de interferencia, coacción, recorte presupuestario arbitrario o desacato a las resoluciones del Tribunal Superior Electoral de la Transición por parte de cualquier funcionario del poder ejecutivo acarreará su destitución inmediata y la apertura de un proceso penal por atentado grave contra el orden institucional de la transición.

Artículo 16. Integración, idoneidad y designación de los magistrados

1. El Tribunal Superior Electoral de la Transición se integra de forma colegiada por cinco magistrados titulares y tres suplentes, elegidos directamente por el Consejo de la Transición mediante votación nominal y secreta, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.
2. Los magistrados ejercerán sus cargos con carácter provisional hasta la instalación de las autoridades definitivas surgidas de las elecciones. Para su designación se requiere poseer la ciudadanía cubana por nacimiento, el título de doctor o licenciado en derecho, una experiencia profesional mínima de diez años y no hallarse incurso en ninguna de las causas de inhabilitación biológica, política o patrimonial reguladas en el artículo 6 de esta Ley Fundamental.
3. El nombramiento de un magistrado electoral que infrinja los requisitos de idoneidad o las inhabilitaciones contra el régimen saliente será nulo de pleno derecho. La vulneración de este filtro inhabilitará de forma permanente para la función pública a los miembros del Consejo de la Transición que hayan promovido o firmado dicha designación, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 17. Competencias exclusivas y mandato de las elecciones multipartidistas

1. Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior Electoral de la Transición organizar, dirigir, escrutar y proclamar los resultados de las elecciones generales fijadas para el término de la transición, así como registrar a los partidos políticos y a sus candidatos.
2. El Tribunal Superior Electoral de la Transición tiene la obligación inexcusable de convocar y celebrar las elecciones generales antes de que se cumpla el plazo máximo e improrrogable de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley Fundamental.
3. El Tribunal Superior Electoral de la Transición regulará y garantizará, mediante criterios objetivos y proporcionales, el acceso pleno, equitativo y proporcional de todos los partidos políticos inscritos a los medios de comunicación y telecomunicaciones, fijando cuotas de tiempo idénticas y horarios de alta difusión para las campañas electorales. El funcionario público o director de medio que altere o discrimine estas cuotas será separado de su cargo de forma inmediata y sancionado con la inhabilitación especial por diez años, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.
4. Se prohíbe de forma absoluta la utilización de fondos del presupuesto público o de activos incautados al antiguo régimen para el financiamiento de candidaturas o partidos de la transición. Las organizaciones políticas se financiarán únicamente mediante aportaciones privadas transparentes, auditadas por el Tribunal Superior Electoral de la Transición. El partido que reciba financiamiento público ilegal, subsidios opacos o fondos procedentes de potencias extranjeras aliadas del régimen totalitario será cancelado de forma inmediata del registro electoral, perdiendo de pleno derecho toda capacidad de postulación.

Artículo 18. Fiscalización externa y observación internacional obligatoria

1. Las elecciones generales y el plebiscito constituyente regulados en esta Ley Fundamental se someterán, con carácter obligatorio, al control de misiones independientes de observación internacional.
2. El Tribunal Superior Electoral de la Transición formalizará las invitaciones y garantizará el acceso irrestricto, la libre movilidad y la inmunidad técnica en todo el territorio nacional a las delegaciones oficiales de la Organización de los Estados Americanos, la Organización de las Naciones Unidas y de los centros especializados de fiscalización electoral internacionalmente reconocidos.
3. Cualquier funcionario electoral, agente de la Policía Nacional Civil o miembro del Ejército Nacional que restrinja, altere o destruya actas, o impida de forma material el acceso de los observadores internacionales debidamente acreditados a los centros de votación y mesas de escrutinio, será destituido de inmediato, perderá sus derechos civiles por veinte años y enfrentará una pena de prisión efectiva no inferior a ocho años por el delito de fraude electoral contra la transición, en los términos que establezca la ley penal.

Título IV. Poder judicial

Artículo 19. Tribunal de Garantías Constitucionales de la Transición

1. Se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Transición como órgano jurisdiccional supremo, autónomo e independiente, encargado de velar por la supremacía absoluta de esta Ley Fundamental y por la protección efectiva de los derechos individuales.
2. El Tribunal de Garantías Constitucionales de la Transición se compone de cinco magistrados de acreditada solvencia técnica y democrática, elegidos por el Consejo de la Transición mediante mayoría absoluta. No podrán ser designados quienes incurran en las causas de inhabilitación por vinculación con el régimen saliente establecidas en el artículo 6 de esta norma.

3. Corresponde exclusivamente a este tribunal resolver, en única instancia:
 - a) Los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra los decretos-leyes de emergencia dictados por el poder ejecutivo.
 - b) Los conflictos de atribuciones o competencias que se susciten entre la Jefatura del Estado, la Jefatura de Gobierno y el Consejo de la Transición.
 - c) Las apelaciones extraordinarias, en última instancia, sobre la denegación de mandamientos de habeas corpus.
4. Las sentencias del Tribunal de Garantías Constitucionales de la Transición son firmes, definitivas y vinculantes para todos los poderes públicos. La autoridad civil o militar que desacate o dilate la ejecución de un fallo de este tribunal será destituida de forma inmediata de su cargo e inhabilitada de forma perpetua para la función pública, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 20. Garantías procesales y habeas corpus

1. El mandamiento de habeas corpus se restablece como garantía constitucional suprema de la libertad personal. Toda persona que fuere privada de libertad de forma ilegal o arbitraria, o sus representantes, podrá interponer este recurso ante cualquier juez o tribunal de la República, el cual tendrá la obligación inexcusable de ordenar la presentación inmediata del detenido en un plazo máximo e improrrogable de veinticuatro horas. El juez que rehúse tramitar, dilate u obstruya un recurso de habeas corpus será destituido de inmediato y procesado penalmente por denegación de justicia y complicidad en detención ilegal.
2. Nadie podrá ser detenido, procesado ni condenado sino por hechos expresamente tipificados en leyes penales ordinarias preexistentes al acto que se le imputa, mediante juicio sustanciado ante juez competente y con la observancia estricta de la presunción de inocencia.

3. Toda persona imputada tiene derecho a la asistencia técnica de un abogado defensor de su libre elección desde el momento preciso de su detención o sujeción a investigación administrativa o policial, garantizándose la confidencialidad absoluta de sus comunicaciones. La autoridad policial o ministerial que restrinja el acceso inmediato del defensor será separada de su cargo de forma inmediata y sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

Artículo 21. Auditoría y depuración de la judicatura residual

1. Quedan suspendidos de forma inmediata en sus funciones la totalidad de los magistrados integrantes del Tribunal Supremo de Justicia del régimen saliente, extinguiéndose sus nombramientos de pleno derecho por ministerio de esta Ley Fundamental. Sus plazas serán asumidas provisionalmente por los juristas que designe el Consejo de la Transición.
2. El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Consejo de la Transición, iniciará, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, un censo obligatorio y un proceso de auditoría de idoneidad de todos los jueces y fiscales en activo del territorio nacional.
3. Los jueces de tribunales provinciales y municipales inferiores podrán permanecer interinamente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, estrictamente para evitar la parálisis de la justicia civil y penal común, siempre que cumplan de forma concurrente con los siguientes requisitos:
 - a) No registrar antecedentes ni denuncias fundadas de participación, connivencia o firma en procesos judiciales de persecución política o violación de derechos civiles bajo el régimen anterior.
 - b) Prestar juramento formal, por escrito y de forma solemne, de obediencia a los mandatos de esta Ley Fundamental de la Transición, renunciando explícitamente a la doctrina jurídica del régimen totalitario saliente.

4. El juez o fiscal que se niegue a suscribir el juramento, o cuya auditoría demuestre complicidad con el aparato represivo saliente, será removido de forma inmediata de la carrera judicial, perdiendo de pleno derecho cualquier beneficio de jubilación estatal.

Artículo 22. Marco de justicia transicional

1. Se mandata al Consejo de la Transición a debatir y aprobar, dentro de los primeros ciento ochenta días naturales de su mandato, la Ley marco de justicia transicional y memoria histórica.
2. Dicha norma estructurará los mecanismos judiciales y extrajudiciales necesarios para la determinación de la verdad, la reparación integral de las víctimas de la represión, la reforma institucional de los aparatos de seguridad y el establecimiento de responsabilidades penales individuales por crímenes de lesa humanidad, de forma diferida.
3. Ningún tribunal ordinario ni autoridad administrativa de la transición podrá invocar plazos de prescripción comunes, amnistías encubiertas o el principio de cosa juzgada para archivar causas relativas a tortura, desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales cometidas con anterioridad al periodo de transición. Las autoridades que violen esta reserva de justicia internacional incurrirán en responsabilidad penal imprescriptible.
4. La Ley marco de Justicia Transicional y Memoria Histórica podrá establecer, entre otros mecanismos, una Comisión de la Verdad de carácter independiente, cámaras o fiscalías especializadas para crímenes de lesa humanidad, programas administrativos de reparación integral y medidas de reforma institucional dirigidas a dismantelar estructuras represivas.
5. Los mecanismos de justicia transicional se inspirarán en los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, evitando tanto la impunidad generalizada como las sanciones colectivas. Su diseño deberá atender a las mejores prácticas comparadas en transiciones poscomunistas y a las obligaciones internacionales de la República.

Título V. Gobierno y control institucional

Artículo 23. Composición y designación del Consejo de la Transición

1. Se constituye el Consejo de la Transición como la máxima autoridad colegiada interina de control, deliberación y ratificación normativa de la República durante el periodo de emergencia institucional. Su función prioritaria es garantizar el equilibrio de poderes, la fiscalización rigurosa del poder ejecutivo y la limpieza democrática en ausencia de un órgano parlamentario electo.
2. El Consejo de la Transición estará integrado por veinticinco miembros titulares, cuya distribución numérica se ajusta a la realidad sociológica de la resistencia civil conforme a los siguientes criterios de representación:
 - a) **Cinco escaños** para los delegados designados por los partidos políticos de la oposición democrática.
 - b) **Diez escaños** para los representantes de las organizaciones de la sociedad civil independiente, sindicatos libres y gremios profesionales internos.
 - c) **Cinco escaños** para profesionales independientes de reconocido prestigio técnico, académico o científico residentes en el territorio nacional.
 - d) **Cinco escaños** para los representantes de la diáspora y el exilio organizado.
3. Los miembros del Consejo de la Transición serán designados directamente por sus respectivas organizaciones, plataformas o colegios profesionales mediante un acuerdo de consenso inicial firmado en el acto de constitución de la transición. Para asumir el cargo y quedar formalmente investido por el solo hecho de la firma del acta fundacional, cada integrante deberá presentar físicamente su título de nivel superior o acreditación técnica equivalente o años de experiencia en áreas de las ciencias jurídicas, económicas, políticas, sociales o humanas.
4. Queda prohibida la incorporación de cualquier individuo que haya incurrido en las causales de inhabilitación por vinculación con el régimen totalitario

saliente reguladas en el artículo 6 de esta Ley Fundamental. El pleno del Consejo de la Transición, por mayoría absoluta, resolverá de oficio y de forma expedita la exclusión de cualquier miembro si se demuestra con posterioridad el incumplimiento de este filtro o la falsedad de sus credenciales profesionales, procediéndose a su sustitución inmediata por la organización correspondiente.

5. Los miembros titulares del Consejo de la Transición ejercerán sus funciones bajo un estricto deber de neutralidad institucional. El cargo de miembro del Consejo de la Transición es incompatible con la postulación a cualquier cargo de elección popular (ya sea para la Asamblea Nacional o la Presidencia de la República) en los comicios generales. Aquel integrante del Consejo que decida presentar su candidatura o participar activamente en la dirección de un partido político en la contienda electoral, deberá renunciar de forma irrevocable a su escaño en el Consejo con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha fijada para las elecciones. Su plaza será asumida, si corresponde, por el suplente designado según su plataforma de origen.

Artículo 24. Integración del poder ejecutivo transitorio

1. El poder ejecutivo durante el periodo de transición se organiza bajo una estructura bicéfala, integrada de forma exclusiva por el presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, y el primer ministro, en su condición de jefe de Gobierno.
2. Ambos órganos ejercerán las competencias asignadas en esta Ley Fundamental de forma coordinada, quedando investidos de las facultades extraordinarias necesarias para la administración del Estado, con sujeción estricta a los límites establecidos en este texto. Cualquier extralimitación de funciones fuera de los marcos previstos provocará la nulidad de pleno derecho de las actuaciones materiales o administrativas y la destitución inmediata de los infractores por parte del Consejo de la Transición, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 25. Jefatura del Estado

1. El presidente de la transición ejercerá la Jefatura del Estado con carácter estrictamente provisional e interino. Será elegido directamente por el Consejo de la Transición mediante votación nominal y secreta, requiriéndose el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes.
2. Para su elección se requiere poseer la ciudadanía cubana por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad, hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las causas de inhabilitación por vinculación con el régimen saliente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley Fundamental.
3. El cargo de presidente de la transición es improrrogable y caducará de pleno derecho en el instante en que tome posesión el presidente de la República electo de forma democrática por el pueblo cubano en las urnas. Cualquier intento de prórroga fáctica o dilación del mandato será considerado acto de usurpación constitucional y dará lugar a las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 26. Jefatura de Gobierno y Consejo de Ministros

1. El primer ministro, como jefe de Gobierno de la transición, será propuesto por el presidente de la República y requerirá la ratificación por voto de la mayoría absoluta del Consejo de la Transición para la validez de su nombramiento.
2. El primer ministro propondrá formalmente al presidente de la República la lista de los titulares que integrarán las carteras del Consejo de Ministros, requiriéndose igualmente la confirmación, individual o en bloque, del Consejo de la Transición por mayoría absoluta.
3. El Consejo de Ministros funcionará como órgano técnico de emergencia, teniendo como tareas perentorias e improrrogables diseñar, aprobar y ejecutar el Plan general de emergencia económica, asegurar los programas de asistencia e infraestructura humanitaria para la población y ejercer la iniciativa legislativa de emergencia. Las funciones del primer ministro y de su

gabinete cesarán de pleno derecho en cuanto tome posesión el gobierno democrático definitivo surgido de las urnas.

Artículo 27. Control y fiscalización del poder ejecutivo

1. El Consejo de la Transición estará facultado de forma exclusiva para fiscalizar la ejecución de los presupuestos y del Plan general de emergencia económica ejecutado por el primer ministro y su gabinete de ministros.
2. El primer ministro tendrá la obligación inexcusable de comparecer y presentar informes mensuales detallados de su gestión de gobierno y del uso de los fondos públicos ante el pleno del Consejo de la Transición. La omisión infundada de esta obligación o la falsedad comprobada en los datos económicos acarrearán la destitución inmediata del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.
3. El Consejo de la Transición resolverá, en última instancia y de forma vinculante, los conflictos de atribuciones o competencias que se susciten entre la Jefatura del Estado y la Jefatura de Gobierno.

Artículo 28. Régimen extraordinario de los decretos-leyes de emergencia

1. Ante la inexistencia temporal de un órgano legislativo de representación popular y con el objeto de evitar la parálisis institucional del Estado, se faculta provisionalmente al Consejo de Ministros para adoptar decretos-leyes de emergencia con fuerza y rango de ley ordinaria.
2. Para la validez, vigencia y eficacia jurídica de un decreto-ley de emergencia se requerirá, de forma obligatoria y concurrente, el cumplimiento del siguiente procedimiento:
 - a) Propuesta técnica motivada de la cartera ministerial competente en la materia.
 - b) Debate y aprobación por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Ministros.

- c) Convalidación y ratificación expresa por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de la Transición.
 - d) Sanción formal, firma y promulgación expresa por parte del presidente de la República en transición.
3. La omisión o alteración de cualquiera de estos pasos procedimentales provocará la nulidad radical del decreto-ley de emergencia, quedando desprovisto de fuerza legal y eximiendo a los ciudadanos y autoridades de cualquier obligación de cumplimiento.

Artículo 29. Materias expresamente prohibidas para decretos-leyes

1. Bajo sanción de nulidad absoluta de pleno derecho, queda prohibida la utilización de decretos-leyes de emergencia para regular, modificar o suspender las siguientes materias:
 - a) El núcleo esencial, contenido y alcance de los derechos individuales y garantías procesales regulados en esta Ley Fundamental.
 - b) El calendario, los plazos, las reglas de sufragio y la convocatoria de las elecciones generales fijadas para el mes dieciocho de la transición.
 - c) La alteración de los límites geográficos e institucionales de la organización territorial de la República establecida en el artículo 1.
2. Cualquier decreto-ley que vulnere las prohibiciones establecidas en este artículo será inaplicable por las autoridades y los tribunales de la República, incurriendo los miembros del poder ejecutivo que lo dicten, firmen o sancionen en responsabilidad penal por usurpación de funciones constitucionales, en los términos que establezca la ley.

Artículo 30. Remoción, responsabilidad y convalidación parlamentaria

1. El presidente de la transición y el primer ministro cesarán en sus funciones por renuncia, incapacidad permanente declarada judicialmente o por la aprobación de una moción de censura por las dos terceras partes del Consejo de la Transición, fundada en violaciones graves a esta Ley Fundamental o en

corrupción manifiesta. La remoción del primer ministro implicará la dimisión en bloque de la totalidad de su gabinete.

2. Los altos cargos del poder ejecutivo carecen de fuero de inmunidad absoluta por los actos de su gestión que vulneren las leyes o los derechos individuales, respondiendo penalmente ante los tribunales superiores de justicia de la transición. Las acciones penales no prescribirán durante todo el periodo de interinato.
3. Dentro de los noventa días naturales posteriores a la instalación de la nueva Asamblea Nacional constituida tras las elecciones generales, el primer ministro de la transición (ya depuesto de su cargo interino) presentará el compendio íntegro de los decretos-leyes dictadas durante la emergencia. La Asamblea Nacional procederá a su evaluación individual, quedando facultada para convalidar, reformar o derogar dichas normas. La falta de presentación o el rechazo de la Asamblea Nacional provocará la caducidad inmediata de las leyes afectadas.

Título VI. Régimen económico

Artículo 31. Garantía de la propiedad privada y libre competencia

1. Se reconoce, garantiza y protege por ley el derecho a la propiedad privada sobre bienes muebles e inmuebles, medios de producción, activos financieros y propiedad intelectual, tanto para personas naturales como jurídicas, nacionales o extranjeras.
2. Se declara el régimen de libre empresa, libre competencia y libre competencia económica en todo el territorio de la República. Queda derogada toda limitación, cuota de producción o restricción gubernamental basada en motivos de planificación económica centralizada.
3. Toda disposición administrativa o acto material del poder ejecutivo que pretenda restringir de forma arbitraria la libre empresa o confiscar bienes por motivos ideológicos será nulo de pleno derecho, acarreará la destitución del

funcionario responsable y la obligación de indemnizar civilmente los daños causados con su patrimonio personal.

Artículo 32. Oficina Nacional de Restitución y Compensación de Bienes Confiscados

1. Se crea la Oficina Nacional de Restitución y Compensación de Bienes Confiscados como órgano administrativo autónomo y técnico, adscrito funcionalmente al Ministerio de Hacienda, encargado de tramitar y resolver las reclamaciones patrimoniales derivadas de actos de expropiación, nacionalización o despojo material ejecutados por el régimen anterior a partir del 1 de enero de 1959.
2. El procedimiento de regularización patrimonial otorgará valor preferente a los títulos de propiedad legítimos y a las reclamaciones oficialmente certificadas por las autoridades internacionales competentes, las cuales serán aceptadas por los tribunales de la transición como prueba plena y concluyente del derecho de posesión.
3. Las reclamaciones se resolverán mediante los siguientes mecanismos de resarcimiento exclusivo:
 - a) Restitución material: devolución física del bien a su propietario legítimo o causahabiente, siempre que no se trate de vivienda principal actualmente ocupada por familias vulnerables ni de infraestructura imprescindible para la prestación de servicios públicos esenciales. En estos supuestos, se optará prioritariamente por la compensación económica o por fórmulas de copropiedad y arrendamiento a largo plazo.
 - b) Compensación económica: emisión de bonos de la deuda pública de la transición, los cuales podrán utilizarse de forma preferente como títulos de pago para la adquisición de activos estatales sometidos a privatización civil.
4. Las sentencias judiciales o reclamaciones dictadas por daños derivados de la explotación ilícita previa de estos bienes no podrán ejecutarse contra los

activos del Gobierno Nacional de la Transición ni menoscabar los fondos destinados al abastecimiento humanitario de la población.

5. La Oficina Nacional de Restitución y Compensación de Bienes Confiscados coordinará sus actuaciones con las autoridades de los Estados cuyos nacionales ostenten reclamaciones internacionalmente reconocidas, a fin de articular soluciones compatibles con el derecho internacional, con la protección de la población residente y con el interés nacional de la República de Cuba.

Artículo 33. Intervención y disolución del monopolio empresarial militar

1. Se decreta la intervención administrativa inmediata, la auditoría civil externa y la disolución forzosa del conglomerado empresarial controlado por las Fuerzas Armadas o el Ministerio del Interior, específicamente del Grupo de Administración de Empresas S.A. (GAE/GAESA) y de todas sus filiales, sociedades pantalla o fideicomisos comerciales vinculados.
2. La totalidad de las acciones, activos comerciales, infraestructura hotelera, redes logísticas, puertos y depósitos financieros bajo titularidad del conglomerado intervenido quedan transferidos de pleno derecho al Ministerio de Hacienda, procediéndose a su desincorporación militar y su posterior reintegración en la economía civil de mercado mediante subastas públicas transparentes.
3. El miembro de los cuerpos armados o el particular que oculte, desvíe o destruya registros contables, o intente retener de forma fraudulenta el control de los activos de las empresas disueltas, será depuesto inmediatamente de su rango, inhabilitado de forma perpetua para la función pública y condenado penalmente a una pena de prisión efectiva en los términos que establezca la ley penal ordinaria por el delito de fraude patrimonial contra el Estado.

Artículo 34. Libertad de contratación laboral

1. Se decreta la supresión definitiva y el cese de operaciones de todas las agencias, corporaciones y empresas empleadoras estatales que actuaban

como intermediarias obligatorias en la contratación de mano de obra en el territorio nacional.

2. Las personas naturales o jurídicas gozan de libertad para la selección, contratación, gestión y remuneración de su personal laboral, sin interferencia ni fiscalización de los órganos de la administración del Estado.
3. Las empresas satisfarán las remuneraciones, salarios y beneficios de sus trabajadores de forma directa y en su integridad, en la moneda libremente pactada entre las partes. Queda prohibida cualquier retención, descuento por intermediación o confiscación cambiaria por parte de las autoridades públicas. El funcionario que ordene una retención cambiaria sobre el salario de un trabajador será destituido de forma inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 35. Autonomía del Banco Central de Cuba

1. El Banco Central de Cuba se organiza como institución técnica, autónoma e independiente del poder ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones y en la administración de las políticas económicas.
2. El primer gobernador del Banco Central de Cuba será nombrado, con carácter estrictamente transitorio, por el presidente interino de la transición, a propuesta y ratificación por mayoría absoluta del Consejo de la Transición.
3. El gobernador interino nombrado conforme al apartado anterior mantendrá sus funciones durante un período máximo e improrrogable de noventa (90) días naturales contados a partir de la instalación formal de la nueva Asamblea Nacional electa. Dentro de este plazo, corresponderá exclusivamente a la nueva cámara legislativa ratificar al titular en su cargo o proceder a la designación de su sustituto.
4. El gobernador del Banco Central de Cuba, una vez ratificado o nombrado por la Asamblea Nacional, ejercerá su mandato por un período fijo de cinco (5) años. Queda terminantemente prohibido su cese por motivos de discrepancia política o económica con el poder ejecutivo. El gobernador solo podrá ser removido de forma anticipada por la Asamblea Nacional, mediante un

procedimiento público fundado exclusivamente en la comisión de delitos graves o incapacidad constitucionalmente declarada.

5. Queda prohibido al Banco Central de Cuba otorgar financiamiento, emitir papel moneda sin respaldo real o conceder créditos directos al gobierno de la transición o a las autoridades sucesivas para sufragar déficits del presupuesto público. El mandato prioritario del banco será velar por la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y el control riguroso de la inflación. El incumplimiento intencional de estas prohibiciones constituirá delito de fraude financiero contra la Nación.

Artículo 36. Libre convertibilidad y unificación cambiaria

1. Se decreta la libre convertibilidad del signo monetario nacional y la eliminación total del control de cambios y de las tasas de cambio preferenciales artificiales fijadas por el Estado. El tipo de cambio oficial de la moneda nacional frente a las divisas extranjeras se determinará por las fuerzas de la oferta y la demanda en el mercado libre, bajo un régimen de flotación administrada por el Banco Central de Cuba.
2. Se garantiza la libre circulación y el movimiento incondicional de capitales relacionados con inversiones lícitas, incluyendo el derecho a la repatriación íntegra de ganancias, dividendos e intereses, sin sujeción a gravámenes fiscales de carácter discriminatorio o confiscatorio.
3. El Banco Central de Cuba queda facultado de forma extraordinaria para intervenir en el mercado cambiario mediante operaciones de mercado abierto o inyección de reservas, con el objetivo exclusivo de neutralizar la especulación destructiva y fijar un límite al valor real de la moneda nacional. El Banco Central de Cuba será la única autoridad competente para publicar el tipo de cambio de referencia de la Nación, declarándose la nulidad de cualquier obligación contractual pública que utilice índices informales o plataformas digitales no reguladas.

Artículo 37. Protección a la inversión extranjera y regularización de concesiones preexistentes

1. Las inversiones extranjeras lícitas establecidas en el territorio de la República gozarán de plena igualdad ante la ley y recibirán un trato justo, equitativo y no discriminatorio respecto de la inversión doméstica. Se prohíbe la confiscación, expropiación unilateral o nacionalización de los activos de inversores extranjeros por motivos políticos o ideológicos, de conformidad con las normas del derecho internacional.
2. A fin de garantizar la seguridad jurídica y la regularización de derechos sobre bienes previamente confiscados, se establece un plazo perentorio de cuatro años naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley Fundamental para que el Ministerio de Comercio e Industria intervenga y revise la totalidad de las concesiones, contratos de operación y empresas mixtas formalizadas por el régimen anterior con corporaciones extranjeras sobre bienes inmuebles o activos confiscados a legítimos propietarios.
3. Las corporaciones extranjeras afectadas por esta revisión tendrán la obligación inexcusable de comparecer ante la Oficina Nacional de Restitución y Compensación de Bienes Confiscados para alcanzar un acuerdo de indemnización, compensación o arrendamiento con el titular certificado de la reclamación original. La negativa del inversor extranjero a regularizar su situación, o la continuidad en la explotación del bien sin la debida autorización del propietario legítimo, provocará la revocación inmediata e incondicional de la concesión operativa y la expulsión de la firma del territorio nacional, sin derecho a reclamar indemnización alguna al Estado de la transición.

Artículo 38. Registro mercantil exprés y servicios públicos esenciales

1. Se implementa el Sistema de Ventanilla Única de Registro Mercantil para la tramitación exprés de actividades comerciales. Cualquier persona natural o jurídica podrá constituir y registrar una sociedad civil o mercantil en un plazo máximo e improrrogable de siete días hábiles a partir de la presentación de sus estatutos sociales. El proceso será de carácter estrictamente técnico,

administrativo y publicitario, prohibiéndose la exigencia de dictámenes de idoneidad política o filtros ideológicos.

2. El poder ejecutivo, por conducto de los ministerios competentes, asumirá de forma temporal la gestión operativa de las infraestructuras de servicios públicos esenciales (energía eléctrica, agua potable, telecomunicaciones y transporte) para garantizar la continuidad del abastecimiento y evitar el colapso humanitario durante el periodo de crisis.
3. Se autoriza al Consejo de Ministros, previa convalidación del Consejo de la Transición, a celebrar contratos de emergencia para la concesión o cogestión de dichas infraestructuras con operadores privados, nacionales o internacionales, bajo la modalidad de pliegos públicos concurrentes y transparentes, con el fin de atraer el capital técnico y financiero necesario para la modernización de las redes básicas del país. El desvío o la adjudicación directa y opaca de estos contratos constituirá delito grave de corrupción y provocará la nulidad radical de la concesión.

Título VII. Defensa y seguridad

Artículo 39. Creación del Ejército Nacional de la República y fin del servicio obligatorio

1. Se decreta la disolución de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR) y la creación del Ejército Nacional de la República, quedando proscrito el uso de las siglas antiguas y del término “revolucionarias” en toda la nomenclatura oficial del Estado. El Ejército Nacional de la República se constituye como institución de naturaleza estrictamente técnica, profesional, no deliberante y desprovista de filiación partidista o doctrina totalitaria.
2. El Ejército Nacional de la República queda sometido al poder civil de la transición, ejercido por el presidente de la República en su condición de jefe supremo, y administrado operacionalmente por el Ministerio de Defensa. Todo acto de insubordinación o deliberación política por parte de la jerarquía

militar provocará la destitución automática del oficial infractor y su procesamiento por el delito de sedición, en los términos que establezca la ley penal.

3. Se prohíbe el servicio militar obligatorio en todo el territorio nacional, estableciéndose que el ingreso y permanencia en los cuerpos armados se basará en un régimen estrictamente profesional y voluntario. La autoridad que coaccione, amenace o sancione a un ciudadano para forzar su incorporación será separada de forma inmediata de su cargo y procesada penalmente por privación ilegal de libertad.
4. Se prohíbe la realización de actividades proselitistas o de propaganda dentro de los recintos militares, así como la exhibición de simbología, lemas o iconografía vinculada al Partido Comunista de Cuba o al régimen saliente. La contravención de esta prohibición acarreará la baja deshonrosa inmediata del militar en activo y la apertura del correspondiente proceso penal por atentado contra el orden constitucional.

Artículo 40. Estabilidad militar y reducción estratégica

1. Con el objeto de asegurar la estabilidad institucional y la paz civil durante el periodo de interinato, se garantiza la permanencia en el servicio activo, los rangos militares, los haberes económicos y las pensiones legítimas de todos los miembros del Ejército Nacional de la República.
2. Quedan exceptuados de esta garantía de estabilidad aquellos miembros del estamento militar sobre los que consten indicios racionales de criminalidad o investigaciones por la comisión de delitos de lesa humanidad, tortura o desaparición forzada de personas. El funcionario ministerial que mantenga en activo o proteja a un oficial investigado por estas causas será suspendido de sus funciones de forma inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.
3. El Ministerio de Defensa ejecutará un plan de reducción gradual y optimización del Ejército Nacional de la República para ajustar el número de

sus efectivos al mínimo estricto requerido para la defensa de la soberanía nacional, transfiriendo los recursos presupuestarios excedentes a los sectores de servicios públicos.

Artículo 41. Prohibición de bases extranjeras y espionaje

1. Por imperativo de seguridad nacional, queda prohibido el mantenimiento, operación o financiación de instalaciones de inteligencia, contrainteligencia o espionaje radioeléctrico gestionadas por agentes de otros países o conectadas a potencias extranjeras en el territorio nacional.
2. Se ordena la retirada inmediata de todo el personal militar, asesores técnicos y agentes de inteligencia extranjeros que presten servicios dentro de los cuerpos armados o en bases estratégicas de la República. El funcionario público que dilate u obstruya la expulsión de este personal extranjero será destituido de su cargo de forma inmediata e inhabilitado de manera permanente para el desempeño de funciones públicas.
3. El Estado de la transición no compartirá ni suministrará datos de inteligencia obtenidos en territorio cubano con gobiernos extranjeros que atenten contra la seguridad de la comunidad hemisférica, bajo sanción de nulidad de cualquier acuerdo previo contrario a esta prohibición.

Artículo 42. Extradición de prófugos internacionales

1. El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio del Interior, ordenará la localización, detención preventiva y puesta a disposición judicial de todos los ciudadanos extranjeros y prófugos de la justicia internacional que se encuentren residiendo o refugiados en el territorio nacional.
2. Se dará trámite preferente y de obligado cumplimiento a las solicitudes de extradición presentadas por los Estados con los que la República mantenga tratados o acuerdos de cooperación judicial, respecto de individuos buscados por terrorismo, narcotráfico internacional o delitos graves cometidos fuera de la Isla.

3. El desacato o la dilación injustificada en la ejecución de los mandatos de captura y entrega por parte de cualquier funcionario de fronteras, policía o autoridad judicial acarreará la destitución inmediata de su puesto y la apertura del correspondiente proceso penal por encubrimiento y obstrucción a la justicia de la transición.

Artículo 43. Estatuto de la Policía Nacional Civil

1. Se decreta la disolución definitiva de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) y la creación de la Policía Nacional Civil (PNC), prohibiéndose el uso de las siglas antiguas y del término “revolucionaria” en todas las fuerzas de seguridad del Estado. El mantenimiento del orden público y la prevención del delito será competencia exclusiva de la Policía Nacional Civil, cuerpo de naturaleza civil, profesional y desmilitarizado.
2. La Policía Nacional Civil queda integrada bajo la jurisdicción del Ministerio de Gobernación, rompiéndose cualquier vínculo de subordinación táctica o financiera con el Ministerio de Defensa o las estructuras de inteligencia militar.
3. Se prohíbe la creación, adiestramiento o despliegue de organismos represivos encubiertos, grupos paramilitares o asociaciones de choque civiles coordinadas por el Estado. Todo procedimiento de detención ejecutado por estas vías ilegales será nulo de pleno derecho, incurriendo los organizadores y ejecutores en responsabilidad penal por el delito de banda armada ilegal.

Artículo 44. Cancelación de la central nuclear de Juraguá

1. Se decreta la cancelación definitiva de las licencias operativas y el cese de cualquier esfuerzo técnico o financiero destinado a reanudar o poner en funcionamiento la central nuclear de Juraguá o cualquier otra instalación de investigación nuclear que carezca de las homologaciones internacionales pertinentes.

2. El Ministerio de Defensa y el Ministerio de Comercio e Industria procederán a la reconversión técnica del emplazamiento de Cienfuegos, reorientando los recursos materiales hacia proyectos de generación energética limpia y comercial supervisados por el organismo internacional competente en materia de energía atómica. El desvío de fondos para mantener activos nucleares no homologados constituirá delito de fraude financiero y provocará la destitución de la autoridad firmante, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan en los términos que establezca la ley penal ordinaria.

Título VIII. Proceso constituyente y traspaso de poderes

Artículo 45. Naturaleza y mandatos de la Asamblea Nacional

1. La Asamblea Nacional que resulte constituida tras la celebración de las elecciones generales al término del mes 18 ejercerá de forma simultánea un doble mandato: la función legislativa ordinaria de la República y la función constituyente derivada.
2. Durante el ejercicio de sus funciones constituyentes, la Asamblea Nacional actuará con plena autonomía técnica y funcional, prohibiéndose cualquier intervención, veto o suspensión de sus deliberaciones por parte del presidente de la República, el primer ministro o el Consejo de Ministros. Todo intento de interferencia ejecutiva provocará la nulidad de pleno derecho del acto material y la destitución inmediata de la autoridad infractora.

Artículo 46. Cronograma del proceso constituyente

1. La Asamblea Nacional se instalará formalmente dentro de los treinta días posteriores a la proclamación oficial de los resultados electorales definitivos por parte del Tribunal Superior Electoral de la Transición.
2. Se fija un plazo máximo e improrrogable de doscientos setenta días naturales, contados a partir de la sesión de instalación formal, para que la Asamblea Nacional apruebe, por el voto favorable de las dos terceras partes

de sus miembros, el proyecto de la nueva Constitución de la República de Cuba.

3. El incumplimiento de este plazo por parálisis deliberativa facultará al presidente de la República, con la ratificación del pleno legislativo, para prorrogar dicho término por una única vez y hasta por un máximo de sesenta días adicionales. La expiración de esta prórroga sin la aprobación del texto constitucional provocará la disolución automática de la Asamblea Nacional y la convocatoria inmediata a nuevos comicios legislativos en un plazo de sesenta días.

Artículo 47. Plebiscito ratificadorio y sufragio transnacional

1. Aprobado el proyecto constitucional por la Asamblea Nacional, el Tribunal Superior Electoral de la Transición procederá a convocar un plebiscito ratificadorio vinculante, el cual deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la entrega formal del texto.
2. El censo electoral comprenderá de forma igualitaria a la totalidad de los ciudadanos cubanos, tanto a los residentes dentro del territorio nacional como a aquellos que formen parte de la diáspora en el extranjero, garantizándose el derecho al sufragio transnacional mediante oficinas consulares y centros de votación habilitados en el exterior. La exclusión deliberada de cualquier sector del censo provocará la nulidad radical de la consulta y la destitución inmediata de la autoridad electoral responsable.
3. Para la entrada en vigor de la nueva Constitución se requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. Si el proyecto fuere rechazado por el cuerpo electoral, la Asamblea Nacional dispondrá de un término de sesenta días para enmendar el texto y someterlo a una nueva consulta popular.

Artículo 48. Disolución de los órganos transitorios y ultraactividad normativa

1. La presente Ley Fundamental conservará su vigencia suprema e interina hasta el momento exacto de la publicación oficial y entrada en vigor de la nueva Constitución de la República.

2. Con el objeto de evitar la parálisis del Estado y garantizar una transmisión de poderes ordenada, la extinción y disolución de las autoridades interinas operará de forma segmentada e irrevocable por ministerio de la ley, con arreglo al siguiente cronograma de relevo institucional:

- a) **Del Consejo de la Transición:** Quedará disuelto de pleno derecho y extinguido en sus funciones en la fecha en que se constituya formalmente la nueva Asamblea Nacional electa. A partir de ese instante, las competencias de control, fiscalización y la potestad legislativa y constituyente pasarán de forma inmediata, directa y exclusiva a la referida Asamblea Nacional.
- b) **De la Jefatura del Estado Interina:** El Presidente interino de la transición cesará de forma definitiva en sus funciones en el instante preciso en que preste juramento y tome posesión el nuevo Presidente de la República surgido del proceso electoral.
- c) **De la Jefatura de Gobierno y el Consejo de Ministros Interinos:** El Primer Ministro de la transición y la totalidad de los titulares de su gabinete cesarán en bloque de sus cargos en el minuto exacto en que la Asamblea Nacional proceda a la investidura, ratificación y toma de posesión del nuevo Primer Ministro y su gabinete definitivo.

3. Las normas de rango ordinario dictadas durante el periodo de transición que no hayan sido expresamente derogadas por la Asamblea Nacional conservarán su vigencia, siempre que no colisionen con los mandatos institucionales de la nueva Constitución.

Disposiciones transitorias

Primera. Continuidad provisional del ordenamiento jurídico ordinario

1. Todas las leyes, decretos y reglamentos de rango ordinario dictados con anterioridad a la transición que no hayan sido expresamente derogados por los títulos anteriores conservarán una vigencia provisional y supletoria, única y exclusivamente en la medida en que no contradigan los principios de libertad de mercado, propiedad privada, pluralismo político y respeto a los derechos humanos.
2. El juez aplicará de forma directa e imperativa esta Ley Fundamental de la Transición ante cualquiera de las discrepancias normativas surgidas.

Segunda. Disolución e incautación de armas en posesión de particulares

1. Se concede un plazo perentorio de quince días naturales a partir de la entrada en vigor de esta ley para que los particulares y antiguos integrantes de milicias territoriales procedan a la entrega voluntaria de armas de fuego y material de uso militar en los acuartelamientos de la Policía Nacional Civil.
2. Transcurrido el plazo, la posesión de dicho material constituirá delito grave contra la seguridad del Estado, sancionado con penas de prisión efectiva no menores a seis años y el decomiso inmediato de los bienes inmuebles donde se ocultare el armamento.

Tercera. De la progresividad institucional y el Senado de la República

1. Las primeras elecciones generales convocadas al término del mes 18 de la transición tendrán como objeto la elección simultánea de los integrantes de la Asamblea Nacional, bajo un modelo técnico de unicameralidad, y del Presidente de la República, de conformidad con los artículos 25 y 48 de esta Ley Fundamental.
2. Una vez instalada formalmente, la Asamblea Nacional procederá, como prioridad, a elegir a sus órganos directivos y, por encargo del Presidente de la República, a intentar investir al Primer Ministro y su Consejo de Ministros. Este nuevo Ejecutivo asumirá la administración ordinaria del Estado de forma

inmediata, provocando la extinción automática de los cargos interinos de la transición.

3. Los diputados electos en dicho proceso ciudadano gozarán de un mandato representativo e institucional completo e ininterrumpido de cuatro años de duración, sin perjuicio del cese automático de sus funciones constituyentes derivadas una vez que el texto de la nueva Constitución sea formalmente ratificado por el pueblo en el plebiscito.
4. La estructura bicameral del Poder Legislativo y la creación, elección y despliegue del Senado de la República reguladas en la nueva Constitución definitiva entrarán en vigor de forma diferida y plena únicamente a partir de la finalización del mandato de cuatro años de la referida Asamblea Nacional, coincidiendo de forma exacta con la segunda convocatoria a elecciones generales ordinarias del país. Queda terminantemente prohibida la disolución anticipada de la Asamblea Nacional con el objeto de adelantar de forma fáctica la constitución del Senado.

Disposiciones finales

Primera. Entrada en vigor y obligatoriedad

La presente Ley Fundamental de la Transición de la República de Cuba entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República. A efectos de su difusión, se ordena además su publicación por los medios de comunicación masiva, radiales, televisivos, impresos o digitales en el territorio nacional. Desde ese momento, adquirirá fuerza legal ejecutoria y será obligatoria para todas las autoridades civiles y militares, así como para todos los ciudadanos de la República.

Segunda. Cláusula de supremacía jurisdiccional

1. La interpretación última de esta Ley Fundamental corresponde, en exclusiva, al Tribunal de Garantías Constitucionales de la Transición, en los términos establecidos en el Título IV.

2. Ningún tribunal ordinario ni juzgado militar podrá suspender ni dejar sin efecto general la aplicación de esta Ley Fundamental, sin perjuicio de su competencia para inaplicar reglamentos o actos administrativos que la vulneren.
3. Cualquier resolución judicial que contradiga de manera manifiesta y dolosa los preceptos de esta Ley Fundamental podrá ser revisada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, que, en su caso, determinará las responsabilidades disciplinarias y penales correspondientes conforme a la ley.

Tercera. Continuidad de los tratados internacionales

1. Los tratados y pactos internacionales válidamente ratificados por la República de Cuba con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Fundamental permanecerán en vigor y continuarán obligando al Estado durante el periodo de transición, en la medida en que sean compatibles con lo dispuesto en este texto.
2. Cualquier decisión de denuncia, suspensión o modificación de dichos instrumentos internacionales requerirá acuerdo expreso del Consejo de la Transición, a propuesta del poder ejecutivo, sin perjuicio de las competencias que, una vez aprobada la nueva Constitución, correspondan a las autoridades permanentes en materia de relaciones exteriores.

Cuarta. Normalización de relaciones con los Estados Unidos de América y levantamiento del embargo

1. El Gobierno de la transición orientará su política exterior a la normalización progresiva de las relaciones con los Estados Unidos de América, sobre la base del respeto recíproco, la no injerencia, la protección de los derechos humanos y la consolidación de la democracia representativa.
2. A tal fin, se crea una Comisión Especial de Normalización y Reclamaciones Patrimoniales, integrada por representantes del Consejo de la Transición, del poder ejecutivo y de la Oficina Nacional de Restitución y Compensación de Bienes Confiscados, asistida por expertos internacionales.

3. Esta Comisión tendrá el mandato de negociar de buena fe con el Gobierno y el Congreso de los Estados Unidos los pasos necesarios para la suspensión y posterior levantamiento de las medidas de embargo, así como para la solución equitativa y escalonada de las reclamaciones de ciudadanos estadounidenses por bienes confiscados, en consonancia con la legislación de aquel país y con los principios de esta Ley Fundamental.
4. Las actuaciones de la Comisión deberán ser transparentes y compatibles con los estándares democráticos exigidos internacionalmente para el reconocimiento de un gobierno de transición y de un gobierno democráticamente elegido en Cuba.